



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2907-2022/TACNA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Delito de agresiones contra la mujer. Prueba. Prescripción

Sumilla. 1. El artículo 122-B del CP castiga, en lo específico y relevante al *sub judice*, al que causa algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP –entre ellos, cualquier forma de discriminación contra la mujer–. Concorre como circunstancia agravante específica la condición de adulta mayor de la agraviada (inciso 4 del artículo 122-B del CP). 2. Los hechos tienen base probatoria sólida. El contexto discriminatorio es patente y grave, el aprovechamiento de que se trató de una mujer y, más aún, adulta mayor es evidente, y las frases racistas y vejatorias expresan una lógica de minusvaloración de la persona –de un semejante– inaceptable. La tipicidad del hecho es clara y el material probatorio sólido. Es imposible que exista duda razonable, por lo que la motivación de la sentencia de vista es irracional: no se valoró las pruebas con enfoque de género y tomando en cuenta la verosimilitud interna y externa de la versión de la víctima, apoyada en lo que anotó su hija, que vive con ella, y la pericia psicológica forense. 3. Los hechos ocurrieron el quince de febrero de dos mil diecinueve. Hubo diligencias preliminares (disposición 01-2019), entre ellas la declaración de la víctima de trece de junio de dos mil diecinueve, la citación al imputado (no asistió a ella), la pericia psicológica forense de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el acta de cadena de custodia de tres de abril de dos mil veinte y la obtención del boletín de condenas previa solicitud de doce de abril de dos mil diecinueve. La acusación directa se produjo el dieciocho de julio de dos mil diecinueve. Por ambos supuestos, primero se interrumpió la acción penal por la actuación del Ministerio Público, y luego se suspendió el plazo de la prescripción. El encausado JULIO ENRIQUE VARGAS GILES al momento de los hechos tenía setenta y dos años de edad. 4. En tal virtud, desde la fecha de los hechos, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, y si se tiene, como plazo global de la prescripción, un total cuatro años y seis meses, el plazo de vigencia del delito o de la acción penal venció el once de septiembre de dos mil veintitrés.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de junio de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública; con el requerimiento del señor FISCAL SUPREMO DE FAMILIA que plantea se declare extinguida por prescripción la acción penal: el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE TACNA contra la sentencia de vista de fojas treinta y nueve vuelta, de catorce de junio de dos mil veintidós, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas dieciocho, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, absolvió a Julio Enrique Vargas Giles de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de agresiones contra la mujer o integrantes del

grupo familiar en agravio de Vicenta Quispe Marino; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la señora fiscal del Séptimo Despacho de la Fiscalía provincial Penal Corporativa de Tacna mediante requerimiento de acusación directa de fojas dos, de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, acusó a JULIO ENRIQUE VARGAS GILES como autor del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar forma agravada en agravio de Vicenta Quispe Marino. Solicitó se le imponga un año y seis meses de pena privativa de libertad, inhabilitación y pague la suma de mil soles por concepto de reparación civil.

∞ El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas catorce, de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tacna, luego de dictar el auto de citación a juicio y tras el juicio oral, público y contradictorio, profirió la sentencia de primera instancia de fojas dieciocho, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, que condenó a JULIO ENRIQUE VARGAS GILES como autor del delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar (violencia psicológica) en agravio de Vicenta Quispe Marino a un año y seis meses de pena privativa de libertad, convertida en quinientos cuarenta y cinco días multa, y un año y seis meses de inhabilitación, así como al pago de quinientos soles por concepto de reparación civil.

∞ Contra la referida sentencia el encausado JULIO ENRIQUE VARGAS GILES interpuso recurso de apelación por escrito de fojas treinta, de diecisiete de marzo de dos mil veintidós. El recurso fue concedido por auto de fojas treinta y ocho, de veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

∞ El Tribunal Superior, declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio, dictó la sentencia de vista de fojas treinta y nueve, de catorce de junio de dos mil veintidós, que revocando en un extremo y confirmando en otro la sentencia de primera instancia de fojas dieciocho, de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, absolvió al acusado JULIO ENRIQUE VARGAS GILES de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar (violencia psicológica) en agravio de Vicenta Quispe Marino y fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil.

∞ Contra la sentencia de vista el señor FISCAL SUPERIOR DE TACNA interpuso recurso de casación por escrito de fojas cincuenta, de quince de julio de dos mil veintidós, que este Supremo Tribunal por auto de fojas sesenta y nueve, de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido.

TERCERO. Que los hechos objeto de imputación son como siguen:

- A. La agraviada Vicenta Quispe Marino, de sesenta y nueve años de edad, se dedica a atender una pequeña tienda de abarrotes en su domicilio, ubicado en la calle Zela 1008 del distrito de Pocollay, en el horario de las seis a las veintiún horas. Al costado de su domicilio vive Ayda Celia Vargas Giles, hermana del acusado JULIO ENRIQUE VARGAS GILES –de setenta y dos años de edad–, a quien este último visita regularmente.
- B. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, como a las siete horas y treinta minutos, en circunstancias que la agraviada Vicenta Quispe Marino abría la tienda ubicada en su domicilio, se acercó una camioneta roja de la cual descendió el acusado JULIO ENRIQUE VARGAS GILES.
- C. El citado encausado, en un contexto de poder y de discriminación, aprovechó la vulnerabilidad de la agraviada por su condición de mujer adulta mayor, para insultarla y denigrarla con palabras tales como “eres una serrana, eres una ignorante, eres cochina, de dónde serás, no sabes con quien te has metido, te voy a bajar, ya me bajé a dos indios y si me bajo a uno más no pasa nada”.
- D. El imputado consideró que como la agraviada es propietaria de algunos perros, que al parecer ensuciaban el domicilio de su hermana, debía recriminarla, más aún si la agraviada le respondió “usted de dónde será, si tuviera un poco de respeto no me gritaría, ya que soy una dama”, ante lo cual le expresó “ahorita me vas a conocer”.
- E. Seguidamente se retiró en su camioneta y regresó momentos después con un arma, tipo fusil fall de sesenta centímetros de color café oscuro, con la que la amenazó diciéndole: “te voy a bajar”, mientras sacudía el arma.

CUARTO. Que el señor FISCAL SUPERIOR DE TACNA en su escrito de recurso de casación de fojas cincuenta, de quince de julio de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de **infracción de precepto material** (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso se fije una interpretación extensiva del contexto de discriminación, que comprende cualquier forma de discriminación (racial, clase social, discapacidad, orientación sexual,

etcétera); que en el presente caso se agredió a una mujer bajo amenazas de muerte; que se infringió el Acuerdo Plenario 9-2019 /CIJ-116 y la Casación 851-2018/Puno.

QUINTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas sesenta y nueve, de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **infracción de precepto material**.

∞ Corresponde interpretar los alcances del delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, específicamente el elemento contextual, respecto del cual constan un Acuerdo Plenario y varias casaciones.

SEXTO. Que el señor FISCAL SUPREMO DE FAMILIA en su requerimiento de fojas setenta y siete, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, argumentó que pese a que la Sala Superior en la sentencia de vista no tuvo en cuenta la obligación de observar el principio de no discriminación que contempla la Ley 30360 en seguimiento a la Constitución e instrumentos internacionales de los que es parte Perú, así como el enfoque de género previsto en la misma Ley, y que asumió una limitada interpretación del artículo 122-B, inciso 4, del Código Penal –en adelante, CP– concordante con el artículo 108-B, inciso 4, del citado Código, lo que hubiera permitido la confirmación de la condena, es del caso acotar que el transcurso del tiempo lamentablemente impide este cometido al haber operado la prescripción de la acción penal por el cumplimiento de los plazos de los artículos 80 y 83 del CP, que deben reducirse a la mitad por imperio del artículo 81 del CP, ya que el encausado JULIO ENRIQUE VARGAS GILES tenía a la fecha de los hechos, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, más de setenta años, del que no consta su renuncia expresa a los efectos de dicha institución. Por tanto, debe declararse de oficio extinguida la acción penal por prescripción.

SÉPTIMO. Que, instruido el expediente en la Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día nueve de junio del presente año, ésta se realizó con la intervención de la señora Fiscal Suprema Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Ellyde Secilia Hinojosa Cuba, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

OCTAVO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente

sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal **infracción de precepto material**, estriba, de un lado, en determinar los alcances del tipo delictivo de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, específicamente respecto a la agresión (psicológica en este caso) contra una mujer adulta mayor en su condición de tal y en función al elemento contextual de aprovechamiento de que precisamente se trató de una agraviada adulta mayor. Y, de otro lado, en establecer, como plantea la Fiscalía Suprema, si se ha producido la extinción de la acción penal por prescripción.

SEGUNDO. Que el artículo 122-B del CP castiga, en lo específico y relevante al *sub judice*, al que causa algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual a una mujer por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del CP –entre ellos, cualquier forma de discriminación contra la mujer–. Concorre como circunstancia agravante específica la condición de adulta mayor de la agraviada (inciso 4 del artículo 122-B del CP).

TERCERO. Que los hechos juzgados, pese a lo sostenido por el Tribunal Superior, tienen base probatoria sólida. Se tiene la sindicación de la víctima, apoyada con la declaración de hija Nelly Sonia Choquecota Quispe de Guerra –la misma que escuchó y presenció parte de los hechos– y con el mérito del dictamen pericial psicológico forense 002531-2019-PSC, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve –informe pericial integrado con las explicaciones razonables del perito en el plenario–. A la víctima, a viva voz, se le insultó y humilló con criterios racistas y, además, se la amenazó con un arma de fuego. El contenido de los gritos y frases vertidas contra la agraviada es patentemente ofensivo y de minusvaloración a una adulta mayor tildándola de ‘serrana’ –lo que por la forma y circunstancias de lo sucedido (qué dijo, cómo lo dijo, porqué lo dijo y para qué lo dijo) constituye una vejación y un acto racista y discriminatorio–, a lo que se agrega las amenazas con un arma de fuego. El contexto discriminatorio es patente y grave, el aprovechamiento de que se trató de una mujer y, más aún, adulta mayor es evidente, y las frases racistas y vejatorias expresan una lógica de minusvaloración de la persona –de un semejante– inaceptable. La tipicidad del hecho es clara y el material probatorio sólido. Es imposible que exista duda razonable, por lo

que la motivación de la sentencia de vista es irracional: no se valoró las pruebas con enfoque de género y tomando en cuenta la verosimilitud interna y externa de la versión de la víctima, apoyada en lo que anotó su hija, que vive con ella, y la pericia psicológica forense.

∞ En este punto es de resaltar lo que se estipuló en el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116. En él se describió la categoría “violencia contra la mujer” como aquella que se ejerce contra esta por su condición de tal y tiene su génesis en la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre y hombre y mujeres. Asimismo, se afirmó que esta forma de violencia es un mecanismo social que refuerza a las mujeres su situación de subordinación respecto a los hombres y que este tipo de conductas delictivas –que incluye la de agresiones contra la mujer– trata de establecer un dominio y jerarquía sobre las mujeres. Lo expuesto claramente se subsume en los hechos materia de examen casacional.

∞ Ello determinaría que se case la sentencia de vista y se disponga se dicte nueva sentencia de apelación por otros jueces superiores.

CUARTO. Que el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes de grupo familiar (artículo 122-B, segundo párrafo, inciso 4, del CP, Penal, modificado por la Ley 30819, de trece de julio de dos mil dieciocho) está conminado en su extremo máximo con una pena privativa de libertad no mayor de tres años.

∞ Los hechos ocurrieron el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve. Hubo diligencias preliminares (disposición 01-2019), entre ellas la declaración de la víctima de trece de junio de dos mil diecinueve, la citación al imputado (no asistió a ella), la pericia psicológica forense del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el acta de cadena de custodia de tres de abril de dos mil veinte y la obtención del boletín de condenas previa solicitud de doce de abril de dos mil diecinueve. La acusación directa se produjo el dieciocho de julio de dos mil diecinueve. Por ambos supuestos, primero se interrumpió la acción penal por la actuación del Ministerio Público, y luego se suspendió el plazo de la prescripción. El encausado JULIO ENRIQUE VARGAS GILES fue condenado en primera instancia el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, pero absuelto en segunda instancia el catorce de junio de dos mil veintidós. Al momento de los hechos tenía setenta y dos años de edad, con fecha de nacimiento quince de julio de mil novecientos cuarenta y seis conforme a la ficha RENIEC.

QUINTO. Que, en estas condiciones, se tiene que el **plazo extraordinario** de prescripción, conforme a los artículos 80 y 83 del Código Penal, es de dos años y tres meses –por la responsabilidad restringida–, plazo al que se

adiciona el tiempo estipulado de la suspensión del plazo por imperio del artículo 339, apartado 1, del CPP y de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal Supremo.

∞ En tal virtud, desde la fecha de los hechos, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, y, si se tiene como plazo global de la prescripción, un total cuatro años y seis meses, el plazo de vigencia del delito o de la acción penal venció el once de septiembre de dos mil veintitrés. Luego, a la fecha, la acción penal se extinguió por prescripción. Así debe declararse.

SEXTO. Que, ahora bien, en orden a la suspensión del plazo de prescripción, es de reiterar la línea jurisprudencial sentada por este Tribunal Supremo en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, publicado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. Como ya se dejó sentado en las Casaciones 2505-2022/Lambayeque, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, y 453-2022/Nacional, de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro. La institución de la prescripción es de naturaleza material fundada en el principio de necesidad de pena, al margen de la demora del procedimiento penal, por lo que rige el principio *tempus comissi delicti* y la aplicación, en su caso, del artículo 6 del CP. El artículo 339, apartado 1, del CPP es un supuesto adicional de suspensión del plazo de prescripción, luego es de carácter material –más allá que se encuentra en el Código Procesal Penal–. Sin embargo, con independencia de la fuente italiana del texto original del artículo 84 del CP, que no fijaba un plazo determinado para poner fin a la suspensión, que en este aspecto siguió un criterio diverso a la fuente suiza del anterior Código Penal, el plazo de un año introducido por la nueva legislación, sin apoyatura en el Derecho comparado, resulta inconstitucional por desproporcionado. A este respecto la Ley 32104 no aportó modificaciones ni perspectivas nuevas frente a lo que se señaló en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, por lo que es de rigor continuar con esta doctrina jurisprudencial.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon, de oficio, **EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN** la acción penal incoada contra JULIO ENRIQUE VARGAS GILES en su contra por delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Vicenta Quispe Marino. En consecuencia, **ARCHIVARON** el proceso definitivamente, **ANULARON** sus antecedentes policiales y judiciales y **LEVANTARON** las medidas coercitivas dictadas en su contra; oficiándose. **II. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para su debido cumplimiento y se cursen los oficios correspondientes; registrándose.



III. DISPUSIERON se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT